



20241320367291

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241320367291

Fecha: 05/02/2024

Página 1 de 4

DJ-F-005 V.9

Señores¹

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00243-00
ACCIONANTE: INMOBILIARIA ATLAS LTDA.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
RADICADO: 20245290484262

INCIDENTE DE NULIDAD – INCIDENTE DE DESACATO

GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.546.229 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 191.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), conforme con el poder adjunto y estando dentro de los términos legales, me permito presentar incidente de NULIDAD por violación al debido proceso, con base en los siguientes términos:

I. DEL REQUERIMIENTO MOTIVO DE CENSURA

Mediante auto de fecha 1 de febrero de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, dispuso:

“ Mediante escrito precedente, la parte beneficiada con el fallo de tutela, pone en conocimiento de este despacho, que no han recibido respuesta ordenada en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 12 de diciembre del año pasado, por lo que solicita se prosiga con el trámite legal.

En consecuencia y siendo procedente la petición, requiérase al doctor DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS, para que en su calidad de superior jerárquico conmine a la funcionaria encargada, es decir, a la Directora Territorial Noroccidente, doctora REBECA MERCEDES PADILLA DURÁN, con la finalidad de que cumpla el fallo de tutela en mención en un lapso de 48 horas y como consecuencia de ello adelanten los trámites pertinentes para cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, o en su defecto adelanten las gestiones o trámite disciplinario frente a la o las personas encargadas del cumplimiento del fallo judicial, por omisión a una orden constitucional.”

Entiende esta entidad que el Despacho nos requiere para que esta entidad se haga parte,

¹ Radicado Demanda No. 20245290484262
Expediente No. 2024132010400676E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

presente los descargos pertinentes y aporte las pruebas que considere sobre el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2023, no obstante consideramos de manera respetuosa que en el presente caso la notificación del auto admisorio y del fallo de primera instancia, se ha surtido de manera INDEBIDA, toda vez que la superintendencia no fue notificada del auto admisorio y mucho menos del fallo de primera instancia, motivo por el cual esta Entidad no ha dado cumplimiento al referido fallo, pues a la fecha no tiene conocimiento del mismo.

II. DE LOS FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD

El Derecho de Defensa

En desarrollo del principio de publicidad y como garantía del derecho constitucional de defensa, las providencias judiciales requieren de su notificación en paso previo a la producción de efectos, salvo aquellos de excepción expresamente contemplados en la ley.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado que, la notificación es el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a las partes, y de manera excepcional a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales, atendiendo el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído. (Corte Suprema de Justicia, 1985, MP Dr. Alberto Ospina Botero)

Es decir, dentro de la clasificación de los actos procesales, la notificación corresponde a los llamados actos de comunicación, cuyo objeto es hacer saber de otro algo que él debe conocer o debe hacerse conocer.

De la Notificación en sede de Tutela

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se *“notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz.”*

A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que *“de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”*.

Así las cosas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se *“garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia (...)”* (Auto 065 de 2013. Además, indicó la Corte que el medio es expedito cuando es rápido y oportuno.).

Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso.

Del caso Particular

En el caso motivo bajo estudio, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS considera que se le vulneraron derechos fundamentales por parte del Juez de Tutela, **al no ser notificada del auto admisorio de la acción de tutela, de los anexos pertinentes y del fallo de primera instancia**, a través del correo electrónico destinado para las acciones de tutela donde la Superintendencia hace parte en dichos trámites.

Revisado los sistemas de notificación diseñados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para las acciones de tutela, esto es, el correo electrónico: Notificaciones Tutelas notificacionestutelas@superservicios.gov.co dirección de correo electrónico que se encuentra en la página web de la entidad <https://www.superservicios.gov.co/>, **NO** se evidencia trámite notificadorio alguno por parte del Juzgado.

Por lo tanto, como ya se advirtió en líneas anteriores, el Despacho no realizó los trámites pertinentes para poner en conocimiento la decisión de admitir la acción de tutela análisis en este momento y del fallo de primera instancia, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, pues impidió que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, restringiendo la oportunidad de controvertir los hechos y pretensiones de la demanda de tutela instaurada por la INMOBILIARIA ATLAS LTDA.

En razón de lo anterior se establece claramente la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C. G.P al disponer que es nulo el proceso “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”.

En consecuencia, es palpable la nulidad propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, dentro de la acción de tutela promovida por la INMOBILIARIA ATLAS LTDA, la cual solicito desde ya sea despachada de manera favorable.

Nulidades en la acción de tutela

La Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado la importancia de proteger los derechos de defensa y el debido proceso, tanto de accionante como de accionado, **y considera que la no protección de ellos vicia la validez del trámite**. Para el caso concreto, es necesario centrarnos en la indebida integración del contradictorio. En el caso de una acción constitucional, el Juez tiene amplias facultades para decretar pruebas de forma oficiosa, o para vincular a terceros que no fueron accionados pero que, dada la naturaleza de los hechos o las pretensiones, pueden ser afectados con la decisión, o incluso pueden llegar a ser los verdaderos responsables de la decisión. Esto con el fin de evitar fallos de naturaleza inhibitoria.

Por este motivo, es deber del Juez Constitucional evitar que se puedan presentar este tipo de decisiones. Como ejemplo de este punto, se cita el auto A071 de 2016 de la Corte Constitucional, como argumento de autoridad.

“(…)

1. *La indebida integración del contradictorio constituye una grave vulneración del derecho al debido proceso 1.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. De esta disposición se deriva que una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, se hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.*

(...)

- 1.4. *Con todo, el derecho de defensa y contradicción supone la garantía en cabeza de toda persona inmersa en un proceso judicial o administrativo de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. El ejercicio de este derecho se ve limitado cuando no se integra en debida forma el contradictorio, situación que se evidencia en el proceso de tutela, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero existen otras personas o entidades que debieron ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales (...)*”.

Pues bien, a hoy, con el requerimiento de incidente de desacato, la superintendencia ha sido afectada en su derecho en la medida que desconoce los hechos y pretensiones del accionante y el sentido del fallo de primera instancia, si con dicha providencia se le impuso alguna obligación de hacer, además no se le dio la oportunidad a este organismo de defenderse.

Corolario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no fue notificada de la presente acción de tutela, razón por la cual, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

III. PETICIÓN

Con base en lo anterior solicito:

Declarar la nulidad de la actuación surtida, toda vez que se estructura dicho vicio anulatorio en los términos del artículo 133 numeral 8 del C.G.P., siendo esta la causal invocada.

IV. ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución y Acta de Posesión referidos a las calidades de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual se encuentra delegada la representación judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. NOTIFICACIONES

Notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C., a la dirección de correo electrónico: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

Del Señor Juez,



GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR

C. C. No. 52.546.229 de Bogotá

T.P. No. 191.140 del Consejo Superior de la Judicatura